

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00500-00

DEMANDANTE: SANDRA GIKSY MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora SANDRA GIKSY MARTÍNEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que solicita se inaplique, por vía de excepción de inconstitucionalidad los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

De igual forma, pretende la nulidad del Oficio 20173100073511 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como la nulidad del Auto 132-2018 del 23 de febrero de 2018 y la Resolución No. 2 0929 del 4 de abril de 2018, que resuelven los recursos de reposición y apelación presentados en contra del Oficio No. 20173100073511, confirmándolo.

Para resolver se **considera:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 157 ibídem estipula:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme al aparte antes transcrito, emerge como requisito para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, conforme a las pretensiones impetradas. Para tal efecto, explica la norma

en comento, que tratándose de prestaciones periódicas, se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor¹.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA² pues, el apoderado de la parte actora omite en su escrito de demanda estimar razonadamente la cuantía. Al respecto se establece que en el acápite que denominó: “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” se limitó a señalar: “Estimo la cuantía del presente proceso en, 30 SMLMV...”, sin señalar la razón de dicha afirmación.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora estime la cuantía de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ Al respecto explicó el H. Consejo de Estado:

“Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias,” (Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-00478-00, sentencia del 29 de febrero de 2016).

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

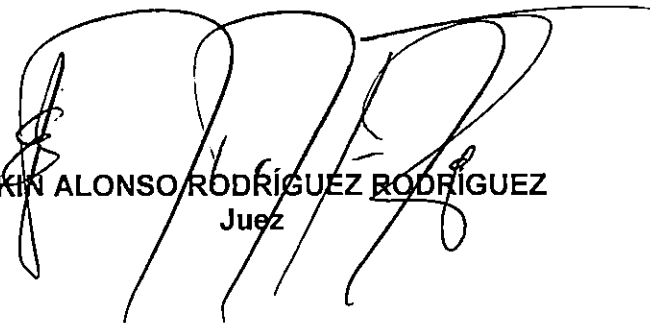
En consecuencia se

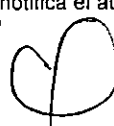
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 15 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA